



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0010

**Monterrey, Nuevo León, a 15 quince de junio de 2022 dos mil  
veintidós.**

**Visto** para resolver los autos del expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
formado con motivo del **juicio ordinario civil sobre nulidad de  
matrimonio**, que promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante esta  
autoridad.

**RESULTANDO:-**

**Primero:-** Mediante escrito recibido el pasado 14 catorce de  
octubre de 2021 dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\*, a fin de  
promover **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, en contra  
de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, con ejercicio en Monterrey, Nuevo León y el  
\*\*\*\*\*, reclamando los siguientes conceptos:

**A).-** La nulidad del matrimonio celebrado entre la  
suscrita [REDACTED] y el demandado [REDACTED]  
[REDACTED], en fecha 07-Siete de Octubre del año 2005-Dos  
Mil Cinco, ante la Fe del C. Oficial Octavo del Registro Civil con residencia en  
Monterrey, Nuevo León.

**B).-** La nulidad del acta del Registro Civil número  
[REDACTED], Libro [REDACTED], de fecha 07-Siete de Octubre del año 2005-Dos Mil Cinco,  
ante la Fe del C. Oficial Octavo del Registro Civil con residencia en  
Monterrey, Nuevo León.

Apoyando su reclamación en los hechos apreciados en su  
demanda inicial, los cuales se traen a la vista desde este momento, sin  
que tal omisión, es decir, la transcripción de hechos, deje en estado de  
indefensión a las partes, pues la misma obra en autos y se toma en  
cuenta al resolver éste asunto; ello es así en acato al principio de  
legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite  
que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evita  
confusiones que las hagan complejas e incluso onerosas; a mayor  
abundamiento, entre las reglas sobre redacción de sentencias a seguir,  
no se desprende que el Juzgador tenga el deber de reproducir en la  
sentencia el contenido íntegro de los hechos, pruebas y diligencias  
conformantes de la causa judicial, ni existe precepto alguno que  
establezca esa obligación. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la  
jurisprudencia siguiente:

**“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN”<sup>1</sup>.**

Invocando por último las disposiciones legales que en su concepto estimó aplicables al caso, concluyendo por solicitar que previos los trámites de rigor, se dictara la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones.

**Segundo:** Por auto del 19 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, **se admitió** a trámite la demanda planteada por \*\*\*\*\*, únicamente en cuanto a \*\*\*\*\*, a quien se ordenó emplazar, para el efecto de que en el término de **09 nueve días**, diera contestación a esta, así como opusiera sus excepciones, lo cual se hizo conforme la diligencia actuarial que obra en autos, sin que \*\*\*\*\* refutara tal imputación.

**Tercero:** Así pues, siguiendo los lineamientos de los artículos 631 y 641 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el 09 nueve de mayo del año en curso, se tuvo a \*\*\*\*\*, dando contestación en sentido negativo, procediéndose a la calificación de los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, así como señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desarrolló el pasado 25 veinticinco de mayo de los corrientes, dándose por concluida en esa misma fecha, haciéndose constar que solamente la accionante ofreció alegatos de su intención.

Finalmente, atendiendo al diverso numeral 644 de la Codificación Procesal en Consulta, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, misma que ha llegado el momento de pronunciar conforme a derecho, y:

#### **CONSIDERANDO:-**

**Primero:-** La **competencia** de esta autoridad deviene de lo preceptuado por los artículos 98<sup>2</sup>, 99<sup>3</sup>, 100<sup>4</sup>, 111 fracción XI<sup>5</sup> del código

---

<sup>1</sup> Novena Época Registro: 166521 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común Tesis: XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789

<sup>2</sup> “**Artículo 98.**- Toda demanda o gestión debe interponerse ante juez competente”.

<sup>3</sup> “**Artículo 99.**- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de procedimientos civiles en vigor en el estado y en lo dispuesto por el numeral 35 fracción II<sup>6</sup> de la ley orgánica del poder judicial en el estado.

**Segundo:-** La **vía ordinaria civil** escogida por la parte actora para hacer valer su reclamación se estima correcta por este Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 638 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual dispone que *“Las controversias que no tuvieran señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario”*, hipótesis que se surte en el caso concreto.

**Tercero:-** Atendiendo a lo previsto por el artículo 19 del Código Civil, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles, ambos Ordenamientos vigentes para el Estado de Nuevo León, *las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica, y de no ser esto posible conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias son definitivas o interlocutorias, siendo las primeras las que resuelven un negocio en lo principal y las segundas las que se ocupan de una cuestión secundaria tratada en forma de incidente; que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, réplica, duplica y con las demás pretensiones deducidas, oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.*

**Cuarto:-** Que el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, determina que todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad, que tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden

<sup>4</sup> **Artículo 100.-** Cuando en el lugar donde se inició un juicio o un procedimiento en jurisdicción voluntaria o mixta hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio aquél a quién se aplique el mismo en los términos que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; con excepción del derecho sobre recusación y de la obligación de excusarse; de la acumulación; de la competencia por prevención, para el supuesto de promociones relativas a actos prejudiciales, diligencias de jurisdicción voluntaria, o a interposición de tercerías”.

<sup>5</sup> **Artículo 111.-** Es Juez competente: [...] XI.- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; [...].”

<sup>6</sup> **Artículo 35.-** Los Jueces de lo Familiar conocerán: [...]II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento; la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma; [...].”

familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho, y demás aspectos de la demanda, y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados; por lo que, estimando que el asunto que nos atañe, encuadra en el supuesto normativo contemplado en el dispositivo legal citado, en el sentido que en el presente procedimiento judicial, se ventila una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al núcleo familiar, la suscrita Juzgadora, tiene la obligación de que, en caso de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos, tanto de hecho como de derecho; por ende, una vez realizado un profundo estudio de la demanda, así como de todas y cada una de la que integran el presente procedimiento, no se desprende cuestión alguna que vulnere algún derecho u obligación inherente al entorno familiar y que por tanto motiven suplir la deficiencia de la queja de los planteamientos de hecho, de derecho, así como del resto de los aspectos de la demanda, y de cualesquier otra promoción legal. Siendo aplicable el siguiente Criterio, cuyo rubro a la letra señala:

**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LOS PLANTEAMIENTOS DE HECHO Y DE DERECHO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 952 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”<sup>7</sup>.**

**Quinto:-** Establece el artículo 235 del Código Sustantivo de la materia lo siguiente:

**“Son causas de nulidad de matrimonio:**

***I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, la contrae con otra:***

***II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y***

***III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103”.***

Por su parte, el artículo 156 fracción X del citado Ordenamiento Legal establece los impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y que entre otros está el siguiente:-

***“El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer”.***

---

<sup>7</sup> Novena Época Registro: 167162 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Mayo de 2009 Materia(s): Civil Tesis: IV.2o.C.85 C Página: 1127



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Sexto:-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 223 del Código Procesal Civil para el Estado de Nuevo León, *la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando la parte actora pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la actora, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.*

**Séptimo:-** En el presente caso tenemos que **\*\*\*\*\***, demanda a través de la **vía ordinaria civil** a su esposo **\*\*\*\*\***, la **Nulidad del Matrimonio**, inscrito bajo el **acta número \*\*\*\*\***, **libro \*\*\*\*\***, de fecha **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, ante la fe del **C. Oficial Octavo del Registro Civil**, con ejercicio en **\*\*\*\*\***, **Nuevo León**, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, esto conforme a los hechos que obran transcritos en los resultandos de este fallo.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la acción respectiva, y tomando en consideración que la **legitimación en causa** es un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado aún de oficio por la Juzgadora, procederá primeramente a su estudio.

Así pues, la legitimación en causa no es otra cosa más que el reconocimiento de que solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama **activa** y la segunda **pasiva**.

En este orden de ideas, tenemos que **\*\*\*\*\***, se encuentra debidamente legitimada para demandar la presente acción de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil vigente en el Estado, el cual a letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.-** *El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No*

*deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público*

Lo anterior, se advierte, además del acta que se pretende nulificar y que ya fue reseñada con antelación, la partida siguiente:

- Acta número 559, libro 3, de fecha 28 veintiocho de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, ante la fe del C. Oficial Cuarto del Registro Civil, con ejercicio en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativo al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido por los Artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Nuevo León, merecen pleno valor probatorio para tener por justificado, tanto el **primer matrimonio** celebrado por el señor \*\*\*\*\*, con la **señora** \*\*\*\*\*, en fecha **28 veintiocho de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis**, así como el **segundo matrimonio** celebrado por el mismo señor \*\*\*\*\*, en fecha **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, con la señora \*\*\*\*\*, sin haber disuelto con anterioridad el primero.

Encontrándose igualmente acreditada la legitimación **pasiva** del señor \*\*\*\*\*, con la certificación del estado civil descrita en primer lugar, relativa al matrimonio celebrado por el demandado con la señora \*\*\*\*\*, por lo que al tener ésta última el carácter de esposa en segundas nupcias del citado \*\*\*\*\*, se encuentra legalmente legitimado a fin de comparecer dentro del presente juicio.

A fin de justificar su acción de **nulidad de matrimonio** planteada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ofreció como prueba de su intención, además de las reseñadas y valoradas con antelación, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones, y de las que se deviene la existencia de una duplicidad de matrimonio respecto del demandado, las **actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**; y una vez escudriñadas el cumulo de constancias que conforman el presente procedimiento, se llega a la conclusión de que efectivamente el matrimonio que se celebró entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentra afectado de nulidad, dado que el mencionado \*\*\*\*\*, lo concretó a sabiendas de que con anterioridad había contraído nupcias



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

con \*\*\*\*\*, y que no ha sido disuelto, por lo que se encuentra vigente hasta la fecha, y por ende, también al momento de efectuarse el matrimonio que ahora se pretende nulificar; lo anterior de conformidad con lo establecido por los Artículos 384 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Finalmente, si bien el demandado no ofreció medios de prueba de su intención, esta autoridad procede al análisis oficioso de las actuaciones judiciales; por lo que una vez revisadas, no se desprende alguna que le traiga algún beneficio, o cree presunción en su favor, a fin de rebatir la imputación que se le instruye por la actora, ello atento a los artículos 223, 230, 384 y 386 de la legislación procesal civil.

**Octavo:** En consecuencia, dados los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, y al no haber comparecido \*\*\*\*\*, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, es que se decreta la **procedencia** del presente **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ya que al momento de que los antagonistas de este procedimiento, celebraran su matrimonio, se encontraba vigente el vínculo nupcial del demandado \*\*\*\*\*, con la señora \*\*\*\*\*, configurándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 235 fracción II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, mismo que a la letra dice:

***“Son causas de nulidad de un matrimonio: [...] II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156 del mencionado código”.***

Teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes Criterios Jurisprudenciales, cuyos rubros señalan:

**“MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR. PRUEBA DE LA MALA FE..”<sup>8</sup>**

**“ACTAS DE MATRIMONIO, VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO EXISTE DUPLICIDAD.-”<sup>9</sup>**

<sup>8</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte 1, Enero a Junio de 1988. Tesis: Página: 321. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 131, Pág. 160.

<sup>9</sup> Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Informes. Informe 1988, Parte III. Tesis: 1. Página: 577.

Por ello, se decreta la **nulidad del matrimonio** celebrado por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en **fecha 07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, el cual se encuentra asentado en el siguiente documento:

- Acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, ante la fe del C. Oficial Octavo del Registro Civil con ejercicio en \*\*\*\*\* , Nuevo León, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

### **Noveno: Declaración de buena o mala fe entre los consortes del matrimonio anulado.**

Ahora bien, resta determinar con relación al aspecto de buena o mala fe con que actuaron los contrayentes del matrimonio que se anula; así se tiene que, por lo que hace a la señora \*\*\*\*\* , cuenta a su favor con la **presunción Juris Tantum** de haberlo celebrado de buena fe, ello al tener el carácter de cónyuge del *segundo matrimonio*, presumiéndose que ésta al momento de celebrar dicho acto jurídico, desconocía de la existencia del primero.

Por su parte, atendiendo lo establecido por el Artículo 257 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual dispone: “**La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena**”; bajo esa prelación, al no haber ofrecido medio de convicción alguno la parte demandada, con la finalidad de desvirtuar tal presunción, y analizado el sumario de actuaciones, no es factible para esta autoridad determinar que \*\*\*\*\* al momento de celebrar el matrimonio con \*\*\*\*\* , se condujo con mala fe, respecto a la existencia del primer matrimonio de éste; por tanto, subsiste en favor de ésta, la presunción de que desconocía tal evento, sirviendo como apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro señala:

**“ACTA DE MATRIMONIO, NULIDAD DE. OPERA LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”<sup>10</sup>.**

Razón por la cual, es el caso declarar que \*\*\*\*\* , actúo de **buena fe** al celebrar matrimonio con \*\*\*\*\* .

---

<sup>10</sup> Octava Época Registro: 229685 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo II, Segunda Parte-1 Materia(s): Civil Página: 46



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que toca al señor \*\*\*\*\* , es evidente que con el sólo hecho de haber contraído el segundo matrimonio sin haber disuelto el primero, cuya vigencia se presume era del conocimiento del señor \*\*\*\*\* , éste último obró de **mala fe**, ello en razón que con la sola exhibición de las actas de matrimonio ya valoradas y reseñadas, se comprueba que como cónyuge en ambos documentos, tenía conocimiento pleno de la existencia de su primer matrimonio, al momento de celebrar el segundo, ya que la mala fe de quien contrae segundas nupcias, queda fincada en el sólo hecho de realizar el acto, sabiendo que no ha sido disuelto el vínculo anterior, ni ha tomado las medidas necesarias para que legalmente se presuma extinguido. Sirviendo como apoyo legal a lo anterior, el siguiente criterio, cuyo rubro señala:

**“MATRIMONIO, NULIDAD DE, POR EXISTIR UNO ANTERIOR.  
PRUEBA DE LA MALA FE<sup>11</sup>.”**

#### **Décimo:- Declaración de efectos civiles.**

Se declara que el matrimonio que se anula, produce todos sus efectos civiles únicamente a favor de la señora \*\*\*\*\* (*por ser la cónyuge que obró de buena fe al celebrar el matrimonio*), mientras duró el matrimonio, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:

**Artículo 255.-** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

**Artículo 256.-** Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos. Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos”.

Por lo que, se determina que el matrimonio que se anula no produce efectos civiles a favor del señor \*\*\*\*\* , *al haber obrado de mala fe en su celebración.*

#### **Décimo Primero: Efectos civiles para los cónyuges derivados de la disolución de la Sociedad Conyugal.**

---

<sup>11</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Primera Parte 1, Enero a Junio de 1988. Tesis: Página: 321. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 131, Pág. 160

Atendiendo a lo establecido por los artículos 201<sup>12</sup> y 261<sup>13</sup> del Código Civil para el Estado de Nuevo León, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la división de los bienes comunes adquiridos durante el matrimonio de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; previo el trámite respectivo a la liquidación de la misma, debiéndose aplicar únicamente a favor de \*\*\*\*\*; ello en virtud de la mala fe con que se condujo \*\*\*\*\*; al celebrar el matrimonio que se anula el **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**; en la inteligencia que los **productos repartibles** que resulten de la misma, serán únicamente aplicables a \*\*\*\*\*; por ser la cónyuge que actuó de buena fe, esto de conformidad con el artículo 261 del Código Civil del Estado.

Mientras que por lo que hace a las **utilidades** de la sociedad conyugal se aplicaran totalmente a la señora \*\*\*\*\*; al ser la cónyuge que obró de buena fe y no existir hijos procreados durante el matrimonio declarado nulo, tal como lo dispone el artículo 201 del Código Civil.

Por lo tanto, el señor \*\*\*\*\*; no tendrá parte de los **productos repartibles y las utilidades de la sociedad conyugal**, ello por haber actuado de mala fe, y por ende, no tiene derecho a las utilidades derivadas del matrimonio anulado.

Sirviendo como soporte legal a lo anterior los criterios siguientes, cuyos rubros señalan:

**“MATRIMONIO, NULIDAD DEL. EFECTOS QUE PRODUCE RESPECTO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CUANDO UNO DE LOS CONSORTES OBRA DE MALA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).<sup>14</sup>”**

---

<sup>12</sup> **Artículo 201.-** Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

<sup>13</sup> **Artículo 261.-** Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a este se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos.

<sup>14</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: II.2o.C.143 C. Página: 1065.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**“NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL QUE LOS PRODUCTOS DE LOS BIENES COMUNES PASEN ÍNTEGRAMENTE AL PATRIMONIO DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”<sup>15</sup>**

**Décimo segundo: Efectos civiles. Prohibición de contraer nuevas nupcias.**

Se determina que tomando como base los Criterios Jurisprudenciales, cuyos rubros dicen: **“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.”<sup>16</sup>** y **“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”<sup>17</sup>**, el artículo 158 del código civil para el Estado de Nuevo León, transgrede el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, al determinar que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados 300 (trescientos) días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o exista impedimento legal alguno, restringe el derecho a la libre personalidad de las personas, y a su vez de la dignidad humana, conforme al cual todas las personas tienen derecho a elegir el estado civil en que deseen estar, pues el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo.

En efecto, el concepto de dignidad humana, tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal; por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o

---

<sup>15</sup> Novena Época Registro: 161808 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CIII/2011 Página: 173

<sup>16</sup> Época: Décima Época Registro: 2004199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.) Página: 1408.

<sup>17</sup> Época: Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7

no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponda decidir autónomamente, sosteniéndose lo anterior por los Criterios señalados con anterioridad.

En esa tesitura, al trasgredir el artículo 158 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por los motivos expuestos y en observancia a la jurisprudencia invocada, esta autoridad determina la inaplicabilidad de dicho numeral 158 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, al haber quedado justificado el matrimonio cuya nulidad se reclama, es que en respeto al derecho humano relativo al desarrollo de la libre personalidad, esta autoridad tiene a bien **declarar que \*\*\*\*\*** queda en libertad de contraer nuevas nupcias, mas no así por lo que hace a **\*\*\*\*\***, al encontrarse subsistente el matrimonio que celebrara con **\*\*\*\*\***.

#### **Décimo Tercero:- Anotaciones marginales.**

Así pues, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 44, 138 y 252 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase atento oficio juntamente con copia certificada de la misma a los **C.C. Oficial Octavo del Registro Civil de \*\*\*\*\***, **Nuevo León** y **Director del Registro Civil del Estado**, para que al margen del acta número **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, de fecha **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, bajo el régimen de **Sociedad Conyugal**, relativa al matrimonio de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; hagan las anotaciones de ley en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Igualmente, remítase vía oficio, copia certificada de la presente sentencia a los **C.C. Oficiales del Registro Civil ante quienes consten inscritas las actas de nacimiento de los cónyuges del matrimonio que se nulifica (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*)**, a fin de que realicen las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

anotaciones marginales a que haya lugar, conforme lo dispuesto por el artículo 252 del Código Civil vigente en la Entidad, en relación con los diversos 17 fracción XIV y 34 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León.

**Décimo Cuarto:- Revisión oficiosa.**

Atento a lo dispuesto en el Artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, remítase el original del presente expediente a la Sala Familiar perteneciente al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que revise la legalidad de la presente sentencia, en atención a lo resuelto dentro de la misma.

**Décimo Quinto:- Gastos y Costas.**

Tenemos que el Artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone que:

**“Artículo 90.-** *En toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.*

*En caso de que las partes hubieren llegado a un convenio como resultado de la mediación, de la conciliación o de cualquier otro arreglo con apoyo de métodos alternos de solución de conflictos, no habrá condena en costas, debiendo soportar cada parte las que hubiere erogado, salvo acuerdo en contrario”.*

Por otra parte el Artículo 91 de la misma Codificación determina

**“Artículo 91.-** *Siempre serán condenados en costas: el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra”.*

Así también, se tiene que el Artículo 92 del Ordenamiento Procesal Civil señala lo siguiente:

**“Artículo 92.-** *Si sólo se obtuviere parte de lo demandado y sólo hubiere, en consecuencia, condenación parcial, el pago de las costas se decretará a cargo del litigante que, a juicio del juez o tribunal, hubiere obrado con mayor malicia o temeridad al sostener sus pretensiones.*

Sin embargo, es de considerarse que en el presente asunto se ventilaron derechos involucrados con la familia, como lo es el estado civil de las personas, por lo que no se hace condena al pago de gastos y

costas, **debiendo cada parte soportar los que hubiere erogado**. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]<sup>18</sup>.**

**Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:-**

**Primero:- Declaratoria en cuanto a la procedencia de la nulidad de matrimonio.**

Se declara que la parte actora \*\*\*\*\*, justificó los hechos constitutivos de su acción, y que \*\*\*\*\*, no desvirtuó lo demostrado por la actora, pues incluso no compareció a dar contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

**Segundo:-** Se declara **procedente** el presente **juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra \*\*\*\*\*, juicio que se tramitara bajo el expediente \*\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**Tercero:** Se declara **nulo** para todo efecto legal el matrimonio contraído por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el cual consta asentado bajo los siguientes datos:

- Acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha **07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, ante la fe del C. Oficial Octavo del Registro Civil con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, bajo el régimen de Sociedad Conyugal; relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Cuarto:- Declaración de buena o mala fe entre los consortes del matrimonio anulado.**

Se declara que el matrimonio ahora nulificado, fue contraído de mala fe por el señor \*\*\*\*\* y de buena fe por la señora \*\*\*\*\*.

---

<sup>18</sup> 2011503. VII.2o.C.104 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Pág. 2296



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Quinto:- Efectos civiles: para los cónyuges derivados de la disolución de la sociedad conyugal.**

Se declara que son válidos los efectos civiles producidos en el matrimonio ahora nulificado, únicamente a favor de \*\*\*\*\* (*por ser el cónyuge que obró de buena fe*), esto mientras duró el matrimonio.

Por lo tanto, el matrimonio nulificado, no produce efectos civiles a favor de señor \*\*\*\*\*, al haber obrado de mala fe en su celebración.

**Sexto:- Efectos civiles: sociedad conyugal y productos repartibles.**

Se declara disuelta la sociedad conyugal del matrimonio que se nulifica, por lo que procedase a la división de los bienes comunes adquiridos dentro del matrimonio nulificado, previa regulación en el procedimiento respectivo; en la inteligencia que los **productos repartibles** que resulten de la misma, serán aplicados íntegramente a \*\*\*\*\* *al haber actuado como cónyuge de buena fe al celebrar el matrimonio que se anula.*

Por lo que \*\*\*\*\* *al haber actuado de mala fe*, no tendrá parte de los **productos repartibles**.

**Séptimo:- Efectos Civiles: Utilidades.**

Por lo que hace a las **utilidades**, en caso de que existan dentro del matrimonio que se anula, serán aplicadas en su totalidad a la señora \*\*\*\*\* *dada la mala fe con la que se condujo el señor \*\*\*\*\*.*

**Octavo: Efectos civiles: Prohibición de contraer nuevas nupcias.**

Ante la nulidad acaecida en torno del matrimonio celebrado por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; en respeto al derecho humano relativo al desarrollo de la libre personalidad, se declara que \*\*\*\*\* **queda en aptitud de contraer nuevas nupcias**, mas no así \*\*\*\*\* *por encontrarse subsistente el matrimonio que celebrara con \*\*\*\*\*.*

**Noveno:- Anotaciones marginales.**

Así pues, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia,

remítase atento oficio juntamente con copia certificada de la misma a los **C.C. Oficial Octavo del Registro Civil de \*\*\*\*\***, **Nuevo León** y **Director del Registro Civil del Estado**, para que al margen del **acta número \*\*\*\*\***, **libro \*\*\*\*\***, **de fecha 07 siete de octubre de 2005 dos mil cinco**, **bajo el régimen de Sociedad Conyugal, relativa al matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, hagan las anotaciones de ley en que conste la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

**Décimo:-** Remítase vía oficio, copia certificada de la presente sentencia a los **C.C. Oficiales del Registro Civil ante quienes consten inscritas las actas de nacimiento de los cónyuges del matrimonio que se nulifica (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*)**, a fin de que realicen las anotaciones marginales a que haya lugar, conforme se estableció en el considerando **décimo tercero** del presente fallo.

**Décimo primero: Revisión oficiosa.**

Atento a lo establecido en el considerando **décimo cuarto**, remítase el original del presente expediente a la Sala Familiar perteneciente al H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a fin de que revise la legalidad de la presente sentencia, en atención a lo resuelto dentro de la misma.

**Décimo segundo:- Gastos y costas.**

En virtud de lo expuesto dentro del considerando **décimo quinto** del presente fallo, no se hace condena al pago alguno de gastos y costas.

**Notifíquese personalmente.-** Así lo acuerda y firma la **Doctora en Derecho María Guadalupe Balderas Alanís de Garza**, Jueza Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la presencia del Ciudadano **Licenciado Luis Fernando Sánchez Martínez**, Secretario que autoriza.- DOY FE.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8178** del día **15 de junio del 2022**, lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- DOY FE.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF020061392609\***

JF020061392609

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**C. Secretario.-**

Luis

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

ACTUACIONES